

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 022-16

QUE OTORGA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 312.300 MHZ, 315.000 MHZ, 317.600 MHZ Y 320.400 MHZ, PARA USO EXCLUSIVO POR PARTE DE LA EMISORA RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO), PARA LA OPERACIÓN DE ENLACES RADIOELÉCTRICOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** ante el **INDOTEL**, a los fines de que su emisora denominada **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)** pueda operarlas como enlaces radioeléctricos.

Antecedentes.

1. En fecha 21 de octubre de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante el DGT No. 2496 ratificó la autorización otorgada a la entonces **SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, BELLAS ARTES Y CULTOS**, para el uso de la frecuencia 95.3 MHz en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la región Sur y Este. Asimismo, mediante dicho oficio, la institución antes indicada procedió a autorizar a la referida **SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, BELLAS ARTES Y CULTOS**, el uso de la frecuencia 106.5 MHz en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Santiago de los Caballeros y el Cibao Central.
2. El 16 de mayo de 2014, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** presentó al **INDOTEL** una solicitud de asignación de frecuencias, marcada con el número 128629, con la finalidad de que su emisora denominada **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)**, pueda operarlas como enlaces radioeléctricos.
3. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000350-14 de fecha 7 de octubre de 2014, determinó la disponibilidad de las frecuencias **312.300 MHz, 315.000 MHz, 317.600 MHz y 320.400 MHz**; de igual manera, mediante el referido informe dicho departamento determinó que habían sido depositadas las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el conocimiento de la presente solicitud.
4. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000095-14 de fecha 22 de octubre de 2014, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de las licencias correspondiente para el uso de las frecuencias recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.
5. Es importante señalar que el 17 de febrero de 2016, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deposito en el **INDOTEL** su comunicación marcada con el número 150329, en virtud de la cual tuvo a bien reiterar los términos de su solicitud de frecuencias de enlaces.

6. En ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000304-16, en con fecha 11 de noviembre de 2016, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** recomendando, la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **312.300 MHz, 315.000 MHz, 317.600 MHz y 320.400 MHz**; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para el uso de enlaces radioeléctricos por su emisora denominada **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)**, en atención al procedimiento establecido por los artículos 6, 30, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

¹ Subrayados nuestros.

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.”

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la operación de enlaces radioeléctricos, y cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado, tal como ocurre en el caso de la especie; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** ha sido presentada por el **Lic. Carlos Amarante Baret**, en su condición de Ministro y titular de dicha dependencia estatal en ese momento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 40.6 del Reglamento de Licencias, señala que:

“Si el solicitante de una Licencia en virtud de este Artículo ya posee la necesaria Concesión o Inscripción, solamente será requerido a presentar la información indicada en el citado artículo 40.4.”

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 40.7 del Reglamento de Licencias, establece lo siguiente:

“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio.”²

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción.”;

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; que el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá nunca invocar derechos adquiridos;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000350-14 de fecha 7 de octubre de 2014, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 312.300 MHz, 315.000 MHz, 317.600 MHz y 320.400 MHz, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas en la operación de los enlaces radioeléctricos estudio-planta que pretende operar la emisora **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)** perteneciente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; que asimismo, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** había cumplido con el depósito de las

² Subrayado nuestro.

informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a título primario a los servicios FIJO y MOVIL el segmento de frecuencias comprendido entre los 312 MHz y los 315 MHz, dentro del cual se encuentran las frecuencias **312.300 MHz** y **315.000 MHz**, y el segmento de frecuencias comprendido entre los 315 MHz y 322 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias **317.600 MHz** y **320.400 MHz**, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM25;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha dispuesto en su DOM25 lo siguiente: “La banda 312-322 MHz se canalizará con separación máxima entre frecuencias centrales de 100KHz, para satisfacer requerimientos de enlaces digitales estudio-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas-FM estereofónica”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000095-14 de fecha 22 de octubre de 2014, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **312.300 MHz**, **315.000 MHz**, **317.600 MHz** y **320.400 MHz**, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, toda vez que no existe ningún obstáculo de orden legal que impida dicha expedición;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 11 de noviembre de 2016, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000304-16, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias **312.300 MHz**, **315.000 MHz**, **317.600 MHz** y **320.400 MHz** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para uso exclusivo de su emisora **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)**, en la operación de enlaces radioeléctricos estudio-planta; toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** las licencias correspondiente para el uso de las frecuencias **312.300 MHz**, **315.000 MHz**, **317.600 MHz** y **320.400 MHz**, a fin de que su emisora **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)**, pueda utilizar dichas frecuencias como enlaces radioeléctricos estudio-planta y cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, y sus anexos, de fecha 16 de mayo de 2014;

VISTO: El informe técnico GR-I-0000350-14 de fecha 7 de octubre de 2014, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000095-14 de fecha 22 de octubre de 2014, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 150329, depositada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en fecha 17 de febrero de 2016;

VISTO: El memorando No. GR-M-000304-16 de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **312.300 MHz**, **315.000 MHz**, **317.600 MHz** y **320.400 MHz**, para uso exclusivo de su emisora **RADIO EDUCATIVA DOMINICANA (RADECO)** en la operación de enlaces radioeléctricos estudio-planta y cuyas características de operación se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

No.	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Watts)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dB)
1.	Santo Domingo, D.N.	18°29`20.26" N	Tx: 312.300	15	Fijo	55	15	0.100	12
		69°55`51.92" O							
	Loma Alto Bandera, La Vega	18°48`45.20" N	Rx: 312.300	15	Fijo	2872	15	0.100	12
		70°03`36.50" O							
2.	Loma Alto Bandera, La Vega	18°48`45.20" N	Tx: 317.600	15	Fijo	2872	15	0.100	12
		70°03`36.50" O							
	Mogote, Espailat	19°20`05.00" N	Rx: 317.600	15	Fijo	967	15	0.100	12
		70°29`35.00" O							
3.	Loma Alto Bandera, La Vega	18°48`45.20" N	Tx: 320.400	15	Fijo	2872	15	0.100	12
		70°03`36.50" O							
	Loma La Hoz, Barahona	18°10`04.76" N	Rx: 320.400	15	Fijo	1657.7	15	0.100	12
		71°16`51.57" O							

4.	Loma Alto Bandera, La Vega	18°48` 45.20" N	Tx: 315.000	15	Fijo	2872	15	0.100	12
		70°03` 36.50" O							
	La Romana, La Romana	18°26` 35.12" N	Rx: 315.000			35	15	12	
		68°58` 11.69" O							

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la concesionaria **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, mediante la presente Resolución será igual al período de tiempo restante de su concesión de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Licencias.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Concesiones, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo